

REVISTA DE HISTORIA ACTUAL

Vol. 14, Núm. 16-17 (2018-2019)

Los sumarios de la Revista de Historia Actual se encuentran en numerosas bases de datos y repositorios, como DIALNET y los Sumarios ISOC para Ciencias Sociales y Humanidades (CSIC). La publicación está asimismo indexada en algunos de los índices de calidad más prestigiosos a nivel nacional e internacional, como:

- HISTORICAL ABSTRACTS (de ABC-Clio)
- AMERICA: HISTORY AND LIFE (de ABC-Clio)
- ERIH (European Reference Index for the Humanities), de la European Science Foundation (ESF)
- AERES (Agence National d'Évaluation de la Recherche et de l'Enseignement Supérieur).
- Catálogo de LATINDEX (Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.
- ERCE (Evaluación de Revistas Científicas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades).
- DICE-CINDOC (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales Jurídicas, del CSIC.

La Revista de Historia Actual puede adquirirse en Marcial Pons:

- en papel: <http://www.marcialpons.es>
- en formato electrónico: <http://revistas.marcialpons.es/index.php>.

©2004 GEHA-Grupo de Estudios de Historia Actual

Depósito legal: CA-115/04

ISSN: 1697-3305

Biblid: [1697-3305-(2006): 4,1-310]

Diseño de la cubierta: JIMÉNEZ-MENA, S.L. - Cádiz

Fotografía de la portada: Imagen de la película "Metropolis" de Fritz Lang, 1927

Fotocomposición: JIMÉNEZ-MENA, S.L. - Cádiz

Impresión: JIMÉNEZ-MENA, S.L. - Cádiz

La presente publicación ha recibido ayuda económica de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Esta publicación se enmarca en el proyecto (HAR2012-38837), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

La Revista de Historia Actual no se identifica necesariamente con los contenidos de los artículos aparecidos en ella. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la Revista sin previa autorización.



EDITA / *Published by*
GEHA-Grupo de Estudios de Historia Actual

DIRECTOR / *Editor*
Julio Pérez Serrano (Univ. de Cádiz)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN / *Staff*
Victor Peña González, Alberto Martín Torres, Francisco de Paula Villatoro Sánchez (Coordinador).

CONSEJO DE REDACCIÓN / *Editorial Board*

Waldo Ansaldi (Univ. de Buenos Aires, Argentina)	José Luis Gutiérrez Molina (Univ. de Cádiz)
Carlos Barros (Univ. de Santiago de Compostela)	Eladi Mainar (Edicions La Xara)
Gerardo Bianchetti (U. Nacional de Salta, Argentina)	David Martínez López (Univ. de Jaén)
Encarnación Barranquero (Univ. de Málaga)	Leonardo Mazzei (Univ. de Concepción, Chile)
Jorge Benavides (Univ. de Sevilla)	Joaquín Piñeiro Blanca (Univ. de Cádiz)
Gonzalo Capellán de Miguel (Univ. Cantabria)	Rafael Quirosa-Cheyrouze (Univ. de Almería)
Francisco Cobo Romero (Univ. de Granada)	René Salinas Meza (Univ. de Santiago de Chile)
Marie Claude Chaput (Univ. Paris Ouest Nanterre, Francia)	Juan Sánchez González (Univ. de Extremadura)
Igor Goicovic Donoso (Univ. de Santiago de Chile)	José Sánchez Jiménez (Univ. Complutense)
Carmen González (Univ. de Murcia)	Maria Elina Tejerina (Univ. Salta, Argentina)

CONSEJO ASESOR / *Consulting Board*

Joan del Alcázar Garrido (Univ. Valencia)	Ricardo Martín de la Guardia (Univ. Valladolid)
William Beinart (Oxford University, UK)	Pilar Martínez-Vasseur (Univ. Nantes, Francia)
Walther Bernecker (U. Erlanger Nürnberg, Alemania)	Abdón Mateos (UNED, Madrid)
Gerhard Botz (LBIHS, Universität Wien, Austria)	Enrique Moradiellos (Univ. Extremadura)
Gerard Brey (Univ. de Franche-Comte, Francia)	John R. McNeill (Georgetown University, New York, USA)
Eduardo Caviaras (Pontificia U. Católica Valparaíso)	Antonio Nadal Sánchez (Univ. de Málaga)
José Manuel Cuenca Toribio (Univ. de Córdoba)	Consuelo Naranjo Orovio (Instituto de Historia, CSIC)
Simón Dalby (Carleton University, Ottawa, Canadá)	Jesús Peña Cedillo (Univ. Simón Bolívar, Venezuela)
José Miguel Delgado Idarreta (Univ. de La Rioja)	Juan Carlos Pereira Castañares (Univ. Complutense de Madrid)
Mario Díaz Barrado (Univ. Extremadura)	Pablo Pérez López (Univ. de Navarra)
Silvia Elena Dutrénit (Instituto Mora, México)	James Petras (Binghamton University, New York, USA)
Joaquín Fernandois (Pontificia U. Católica de Chile)	María Emilia Prado (U. do Estado do Rio de Janeiro, Brasil)
Junia Furtado (Univ. Federal de Minas Gerais, Brasil)	Miguel Á. Puig-Samper (Instituto de Historia, CSIC)
Ferrán Gallego (Univ. Autónoma Barcelona)	David Sven Reher (Univ. Complutense)
Mabel N. Giménez (U. Nacional del Sur, Argentina)	José Miguel Santacreu (Univ. de Alicante)
Elda González Martínez (Instituto de Historia, CSIC)	Álvaro Soto Carmona (Univ. Autónoma Madrid)
Manuel González de Molina (Univ. Pablo de Olavide)	Jean-François Soulet (Univ. Toulouse-Le Mirail, Francia)
Pierre Paul Gregorio (Univ. Dijon, Francia)	Mark Stoll (Texas Tech University, USA)
Sergio Grez (Univ. de Chile)	István Szilágyi (University of Pécs, Hungría)
Richard Grove (Australian National University)	Tito Tricot (Univ. Viña del Mar, Chile)
Jean-Louis Guereña (U. François Rabelais, Francia)	Mario Valdés (Univ. Concepción, Chile)
Rafael Huertas (Instituto de Historia, CSIC)	Claudio Venza (Universitá de Trieste, Italia)
J. Donald Hugues (Univ. of Denver, Colorado, USA)	Carolus Wimmer (Debate Abierto, Venezuela)
Margarita Iglesias (Univ. de Chile)	Fernando Wulff Alonso (Univ. de Málaga)
Mohammed Kharchich (U. Abdelmalek Essaadi, Marruecos)	

REDACCIÓN, Y ADMINISTRACIÓN / *Editorial correspondence*

Revista de Historia Actual. Área de Historia Contemporánea. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Cádiz. 11003 Cádiz (España).
Tfno. ++(34) 956 015573, 74. Fax: ++(34) 956 015501. E-mail: <aha@uca.es>

La *Revista de Historia Actual* (ISSN: 1697-3305) es una publicación anual editada por el GEHA-Grupo de Estudios de Historia Actual, integrado en la Red de Historia Actual de la AHA. El coste de la suscripción anual es de 18 € para España, 20 € para la Unión Europea y el resto del mundo. El pago puede hacerse por tarjeta de crédito, domiciliación bancaria, cheque conformado o transferencia bancaria a nombre de la Asociación de Historia Actual en: Caja Rural del Sur, Sucursal 1 de Cádiz, C/ Columela 12, 11004 Cádiz (España), c/c: 3187 0081 51 1090711928. En el concepto se indicará: "Suscripción a la Revista de Historia Actual-Año". Las fichas de suscripción y los impresos de domiciliación bancaria, así como los cheques conformados y los justificantes de pago serán enviados a la dirección postal de la Revista. Cualquier cambio en el domicilio de los suscriptores deberá ser comunicado a la Administración de la Revista.

Sumario

	<i>Págs.</i>
▼ Dossier: José Antonio Rubio (coordinador)	
Pasado, olvido y memoria: olvidos inacabados	
José Antonio Rubio: <i>Introducción</i>	11-14
Ana Messuti: <i>Aspectos temporales de la causa argentina por los crímenes del franquismo</i>	15-25
Mirta Nuñez Díaz-Balart: <i>Evocación y olvido de la represión de posguerra en el tardofranquismo</i>	27-39
José Antonio Rubio Caballero: <i>¿Saludable olvido o vergonzoso silencio? El debate sobre la memoria de la transición española</i>	41-53
Marie-Claude Chaput: <i>Memoria histórica y justicia en ABC y El País</i>	55-68
Walther L. Bernecker: <i>“Superación del pasado” y “memoria histórica”: similitudes y diferencias entre Alemania y España</i>	69-82
▼ Miscelánea	
María Teresa Ortega López: <i>“Bajo el sol y el aire de España”. Movilización y trabajo de las mujeres campesinas en la Guerra Civil y en la Posguerra española</i>	85-99
Francisco Javier Torres Barranco: <i>Una caracterización del sacerdocio en el trabajo: hacia una conceptualización del cura obrero</i>	101-112
Pablo García Varela: <i>Las mujeres víctimas mortales de ETA y grupos afines</i>	113-128
Xavier María Ramos Díez-Astrain: <i>La orquesta filarmónica de Dresde en España, 1957</i>	129-138
Silvina Inés Jensen: <i>Represión, prisión política y exilio en la Argentina dictatorial (1976-1983)</i>	139-151
▼ Debate historiográfico	
Álvar Muratel Mendoza: <i>El “acertijo” soviético en la historiografía occidental</i>	155-166
Francisco Rojas Claros: <i>Radio París, el nuevo hispanismo y la desmitificación del franquismo</i>	167-179

▼ **Reseñas de libros**

- Colucci, Michele. *Storia dell'immigrazione straniera in Italia*. Roma, Carocci editore, 2018, 243 pp., por José Manuel Maroto Blanco 183-185
- Cuenca Toribio, José Manuel. *Historia y Actualidad 5*. Madrid, Actas, 2019, 358 pp., por Carlos Clementson..... 185-190
- De la Cueva, Julio, Hernando de Larramendi, Miguel y Planet, Ana I (eds.), *Encrucijadas del cambio religioso en España. Secularización, cristianismo e islam*. Granada, Comares, 2018. 248 pp., por José Manuel López Torán 190-192
- Lanero Táboas, Daniel (ed.), *El disputado voto de los labriegos: cambio, conflicto y continuidad política en la España Rural (1968-1986)*. Granada. Comares editorial, 2018, 193 pp., por Arturo Real López 192-194
- López Cambroner, Marcelo, Merino Escalera, Feliciano. *Mayo del 68. Cuéntame cómo te ha ido*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2018, 237 pp., por Samuel Calatayud Sempere 194-195
- Moreno Pestaña, José Luis. *Retorno a Atenas: la democracia como principio antioligárquico*, Madrid, Siglo XXI, 2019 por Ernesto M. Díaz Macías 195-197
- Román Ruiz, Gloria y Santana González, Juan Antonio (coords.). *Tiempo de dictadura. Experiencias cotidianas durante la guerra, el franquismo y la democracia*. Granada, Ediciones Universidad de Granada, 2018, por Lázaro Miralles Alted..... 197-199

▼ **Comentarios de películas**

- Padiha, José. *Saber recordar y saber dialogar en 7 días en Entebbe*. 2018, por Igor Barrenetxea 203-204

▼ **Autores** 207-209

▼ **Resúmenes**..... 211-217

▼ **Normas de publicación** 219-221

REPRESIÓN, PRISIÓN POLÍTICA Y EXILIO EN LA ARGENTINA DICTATORIAL (1976-1983)

Silvina Inés Jensen*

Recibido: 14 Septiembre 2019 / Revisado: 22 Octubre 2019 / Aceptado: 26 Octubre 2019

INTRODUCCIÓN

En los últimos quince años, los estudios sobre las experiencias carcelarias y exiliarias argentinas bajo imperio del terrorismo de Estado no han dejado de expandirse.

Las nuevas investigaciones sin desconocer la peculiaridad violenta¹ del “Proceso de Reorganización Nacional (PRN)”² se enfocan cada vez más en el análisis de aquellas instituciones y dispositivos que permiten comprender las articulaciones entre lo legal y lo ilegal represivos, poniendo de relieve que lo normativo no fue sólo una máscara, sino una herramienta necesaria para el cumplimiento de los propósitos últimos del régimen.

Pero si la puesta en discusión de las lecturas de la violencia represiva estatal reducidas a la violencia homicida han alimentado el interés por comprender los elementos comunes entre las tecnologías represivas carcelaria y concentracionaria³, no ha habido un desarrollo equivalente en la reconstruc-

ción de los nexos entre prácticas, subjetividades y espacios de encierro y destierro, y en concreto en la reconstrucción sistemática de aquellas formas de exilio conocidas como opciones: forma institucionalizada de expatriación disponible para argentinos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) en virtud del Artículo 23 de la Constitución Nacional. Institución que la última dictadura militar utilizó con finalidad coactiva hasta la celebración de las elecciones presidenciales del 30 de octubre de 1983, y que no fue ajena a otras prácticas y estrategias orientadas a la gestión punitiva del movimiento de habitantes y ciudadanos entre 1974 y 1983⁴.

Este trabajo pretende saldar una deuda de la agenda historiográfica de los exilios políticos de la Argentina dictatorial⁵ y lo hace teniendo en cuenta que:

1. La problematización de las relaciones entre represión y exilio ha sido tardía y ese vínculo

* Universidad Nacional del Sur/CONICET. E-mail: sjensen@criba.edu.ar.

¹ Los Centros Clandestinos de Detención y Exterminio (CCDyE) y la figura del detenido-desaparecido.

² Modo en que los militares nombraron al régimen militar que gobernó la Argentina entre el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

³ Sobre el tema, véanse Garaño, Santiago y Pertot, Werner, *Detenidos-Aparecidos. Presas y presos políticos desde Trelew a la dictadura*, Buenos Aires, Biblos, 2005, 15-20; Garaño, Santiago, *Entre resistentes e “irrecuperables”: Memorias de ex presas y presos políticos (1974- 1983)*, Tesis de Licenciatura, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008 y D’Antonio, Débora, *Transformaciones y experiencias carcelarias. Prisión política y sistema penitenciario en la Argentina entre 1974 y 1983*, Tesis doctoral, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008.

⁴ Sobre el tema, véase Jensen Silvina y Lastra, Soledad, “Formas de exilio y prácticas represivas en la Argentina reciente (1974-1985)”, en Águila, Gabriela, Garaño, Santiago y Scatizza, Pablo (comps.), *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina*, La Plata, UNLP, 2016, 161-191.

⁵ Sobre la agenda véase, Jensen, Silvina, “La historiografía del último exilio político argentino. Itinerarios y desafíos”, en Águila, Gabriela et al (comps.), *La historia reciente en Argentina. Balances de una historiografía pionera en América Latina*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2018, 93-108.

ha sido más teorizado, denunciado o asumido como *a priori* antes que investigado en sus complejidades, esto es atendiendo a las heterogéneas modalidades exílicas que afectaron a argentinos nativos o naturalizados, a extranjeros de países limítrofes refugiados en territorio nacional, y a presos políticos y “sobrevivientes” de los CCDyE de detención en la Argentina de los años setenta.

2. los estudios sobre los exilios argentinos dictatoriales han privilegiado una matriz de lectura que interroga las experiencias de desplazamiento por razones políticas desde los países de destino, enfatizando sus redes topográficas e iluminando sus nuevos enraizamientos (sitios de asilo, comunidades nacionales de destierro, capitales de exilio). Este énfasis en los procesos de integración, asimilación, mestizaje y el acento puesto en los aportes y legados de los desplazados a la cultura, la ciencia o la política en el país de destino ha dificultado la exploración de los exilios –en sus múltiples modalidades, expulsiones/destierros, salidas requeridas y no requeridas, relegaciones, penalización de los retornos–, a la luz de una hermenéutica que atienda a las “implicancias socio-políticas del movimiento”⁶.

Desde esta nueva matriz de lectura, este artículo propone atender a aquellos comportamientos estatales que en sus dinámicas burocráticas ordinarias o en sus prácticas ilegales produjeron o crearon bajo imperio del Estado de sitio, las condiciones de posibilidad de múltiples formas de exilio. Por ello se interesa por aquellas modalidades menos estudiadas por la historiografía de la última emigración política: las formas institucionalizadas que en Argentina remiten a la opción, o mejor dicho, al vaciamiento de este derecho constitucional por los gobiernos del PRN, por suspensión, administración arbitraria y utilización estratégica, restrictiva y punitiva. Y aun cuando el detenido PEN conseguía salir del país porque ante un Estado de excepción

normal o *sine die*, regresar implicaba en muchas ocasiones volver a la situación de privación de la libertad ambulatoria que lo había retenido a veces por varios años en las cárceles legales del régimen.

Este trabajo pretende explicar el uso de la opción como parte de los dispositivos empleados por los gobiernos militares durante el PRN en la represión del “enemigo interno”, de cara a comprender en qué medida la gestión de la libertad ambulatoria de los detenidos PEN –expresada en su tratamiento legislativo, administración burocrática, reglamentación ordinaria, representación discursiva oficial y tratamiento judicial–, había adquirido connotaciones políticas específicas en el marco de la “guerra contra la subversión” que decían librar las Fuerzas Armadas. “Guerra” contra un “enemigo no convencional”, en la que contaban las “fronteras ideológicas” y no las territoriales.

Conscientes del poder disruptivo de los exiliados⁷ y en “prevención” del “peligro” que podían representar para el “orden y la seguridad de la Nación”, los gobiernos militares procedieron no sólo a controlarlos y reprimirlos a través de operaciones clandestinas de acción extraterritorial y a intentar anular su trabajo de denuncia en los foros internacionales, sino que para el caso de los nacionales que estaban presos en las cárceles legales, operaron desbordando –desde la norma (actas y decretos-leyes) y en la práctica (gestión burocrática ordinaria) – los límites previstos por el Estado excepción constitucional (Estado de sitio), primero suspendiendo y más tarde administrando restrictiva, discrecional y coactivamente las salidas del país mediante la opción. Asimismo sostenemos que las administraciones castrenses también gestionaron punitivamente los retornos de los ex presos políticos opcionados, y lo hicieron atentas tanto a aquella “peligrosidad” asignada por la burocracia penitenciaria, como a su desempeño público “antiargentino” en el exterior⁸.

Por último, afirmamos que tanto en la gestión restrictiva de las salidas como en control punitivo

⁶ Beresniak, Fernando, “El exilio y el encierro como problemática espacial”, en Burello, Marcelo Ludueña Romandini, Fabián y Taub, Emmanuel (Edits.), *Políticas del exilio. Orígenes y vigencia de un concepto*, Buenos Aires, EDUNTREE, 2011, 185-193.

⁷ En particular, los que el sistema carcelario calificaba como “irrecuperables o escasamente recuperables” por su pertenencia a organizaciones armadas, sindicales y políticas.

⁸ Sobre la llamada “campana antiargentina”, véase Franco, Marina, “La campana antiargentina: la prensa, el discurso militar y la construcción de consenso”, en Casali de Babot, Judith y Grillo, María V. (eds.), *Derecha, fascismo y antifascismo en Europa y Argentina*, Tucumán, Universidad de Tucumán, 2002, 195-225.

de los retornos, las Juntas militares no perdieron de vista los avatares de la Argentina en el concierto de naciones, esto es, el endurecimiento o flexibilización del cerco exterior antidictatorial y la urgencia de “lavar la cara” del régimen en términos humanitarios.

Este trabajo se organiza en tres partes. La primera se pregunta cómo el derecho de opción se convirtió en un tema clave de la agenda política dictatorial, historizando los esfuerzos legislativos del gobierno de Jorge R. Videla (marzo 1976-marzo 1981) en volver a reglamentar su ejercicio, tras varios meses de suspensión.

Asumiendo que el tratamiento dictatorial de la opción implicó la creación de un Estado de excepción dentro de la excepción⁹, intentaremos mostrar que la desnaturalización de ese instrumento constitucional¹⁰ luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, fue tanto la respuesta a la aceleración de la huida de nacionales en una coyuntura de violencia represiva generalizada en la que la concepción del “enemigo interno” se tornó cada vez más amplia y difusa hasta incluir cualquier forma de organización y contestación social y política; como un emergente de la profundización de esa lógica autoritaria y represiva que desde la segunda mitad del siglo XX había hecho de las medidas de excepción un recurso para enfrentar la conflictividad social y política crecientes.

En tal sentido, la suspensión y más tarde la regulación restrictiva del derecho a salir del país para detenidos sin proceso, la administración del volumen de opcionados, la evaluación de los países de destino en términos de cercanía geográfica –pero también de cercanía política (existencia de comunidades más o menos amplias de argentinos, grado de organización para la denuncia antidictatorial, redes de relaciones con organizaciones políticas, sindicales, humanitarias locales, afinidad de

los regímenes políticos con los perseguidos y posibilidad que esos países se convirtieran en trampolines para una “contraofensiva”)–, y la ponderación de las coyunturas propicias o no para permitir los egresos, deben ser leídas como parte de un proceso de más largo calado temporal, con antecedentes inmediatos en el último gobierno peronista.

La segunda parte incide en las formas concretas en que la burocracia estatal administró las autorizaciones de salir del/ regresar al país para detenidos PEN entre 1976 y 1983. Para ello nos servimos de los registros de la actividad ordinaria y regular del Ministerio del Interior (MI) encargado de recibir las peticiones de opción y también las autorizaciones de retorno y de los cientos de Decretos secretos del PEN de la etapa dictatorial desclasificados durante el último gobierno de Cristina Kirchner (2011-2016)¹¹.

Se trata de pensar cómo esas prácticas burocráticas en relación a los detenidos PEN expresaban que el movimiento de los ciudadanos tenía una clara connotación política para el Estado terrorista. Porque si una autorización de salir del país era índice de que el solicitante ya no constituía un “peligro para la paz y la seguridad de la Nación”, la recuperación de la libertad de movimiento sólo era posible fronteras afuera. Asimismo, el regreso de un preso político opcionado estaba supeditado a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, que podía decidir en el caso de aquellos que salieron sin que cesara su condición de detenido PEN, cuál sería su nuevo régimen de libertad ambulatoria (en unidades penitenciarias de “máxima seguridad”, bajo “libertad vigilada”, en “arresto domiciliario”).

La tercera parte que actúa como cierre, recupera los significados atribuidos a ese instituto constitucional por algunos de los que salieron del país utilizando la opción. Para ello recurrimos a un conjunto de cartas retenidas en la trama de la burocracia

⁹ Crespo, Victoria, “Legalidad y dictadura”, en Lida, Clara, Crespo, Horacio y Yankelevich, Pablo (comps.), *Argentina 1976. Estudios en torno al golpe de Estado*, México, El Colegio de México, 2007, 165-186.

¹⁰ La Constitución 1853 que el PRN mantuvo en vigencia establecía que el Estado de sitio que “suspende las garantías constitucionales” podrá declararse en parte o la totalidad del territorio nacional, “en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella”. Sin embargo, en su Artículo 23 fijaba ciertos límites a la arbitrariedad del PEN: “no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>> [Consultado el 13 de septiembre de 2019].

¹¹ Sobre el proceso de desclasificación, véase <<https://www.documentcloud.org/public/search/projectid:43065-Decretos-Secretos-BOAR>> [Consultado, 3 de mayo de 2019].

cia estatal del PRN, que contienen las peticiones de un grupo de opcionados que en la contemporaneidad dictatorial solicitaron retornar al país, reclamando al PEN no sólo el respeto a su vida e integridad física una vez que cruzadas las fronteras territoriales, sino la “reparación” de la “injusticia” cometida por un alejamiento “obligado” que se perpetuaba contra su voluntad en tanto el régimen seguía controlando no sólo la duración del extrañamiento, sino las condiciones de su libertad ambulatoria en caso de autorizarse el regreso.

1. LA OPCIÓN LEGISLADA

El 24 de marzo de 1976 mientras daba a conocer los objetivos básicos del PRN y disponía la caducidad de los mandatos de los autoridades nacionales y provinciales, clausuraba el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales, removía las máximas autoridades judiciales y prohibía la actividad política y gremial, la Junta militar aprobó un Estatuto que suspendía la vigencia de la parte del último párrafo del Artículo 23 de la CN. Esta iniciativa como denunció Amnistía Internacional (AI) desechaba “las restricciones legales al Estado de sitio”¹².

Pero los militares no inauguraron esta lógica de vulneración de garantías constitucionales en situaciones de excepcionalidad jurídica. No hay que olvidar que tras la declaración del Estado de sitio (Decreto 1368, 6 de noviembre de 1974), el gobierno de Isabel Perón (julio 1973-marzo 1976) había avanzado en una reglamentación cada vez más restrictiva de la opción que fue poniendo de manifiesto una lógica de administración punitiva del movimiento ciudadano. En abril de 1975, el PEN dictó un Decreto en el que apelando a fallos de la Corte Suprema que admitían el carácter “no absoluto o ilimitado” de los derechos constitucionales, reglamentaba la solicitud de opciones, fijando su derrotero administrativo, determinando plazos para que esta dependencia reuniera antecedentes

personales, policiales y procesales del peticionario¹³, y para que el PEN se expidiera por la afirmativa o la negativa. Como se planteaba en los “Considerandos”, se trataba de evitar su “concesión automática”, esto es, atada a los plazos exigidos por los magistrados, que el gobierno consideraba muy “exiguos”, “en razón de la existencia de distintos organismos de prevención y la pluralidad de jurisdicciones derivadas de nuestro régimen federal”¹⁴. Pero si bien el Decreto expresaba que la situación del país¹⁵ volvía urgente compatibilizar la “libertad individual” y la “seguridad colectiva”, mantenía un límite a la discrecionalidad del PEN en tanto fijaba que la Justicia Federal continuaba siendo la autoridad de apelación en caso de denegarse una salida del país¹⁶.

Meses más tarde, la Presidenta apelaba a la amenaza a los valores supremos del “orden y la seguridad del Estado” por el accionar de

“grupos subversivos de distinto y hasta opuesto signo ideológico, [que] han producido hechos de violencia irracional cuya manifestación más aberrante la constituye el asesinato alevé y cruel”,

para justificar la “razonabilidad” de las nuevas restricciones.

Por un lado, estableció que sus beneficiarios ya no podrían elegir como destino los países del continente americano: “no parece excesivo si durante la vigencia del Estado de sitio, el PEN supedita la autorización para salir del país, solamente a ciertos Estados”. Nuevamente insistía en el carácter “precipitado” o “automático” de la opción y en la necesidad de adecuarla a las “especiales circunstancias” que transformaban aquel “derecho” en el “remedio” que encontró la “subversión” para recuperar la libertad con el fin de reingresar al país y continuar en la “actividad guerrillera”.

Por otro lado, establecía que en “todos los pedidos de opción [...] sería obligatoria la

¹² Amnistía Internacional, *Informe sobre una misión de AI a la República Argentina, 6-15 de noviembre*, Barcelona, Blume, 1976, 18.

¹³ Mediante consulta a fuerzas policiales, Gendarmería, Prefectura y Juzgados Federales.

¹⁴ Esta regulación derivaba del exponencial aumento del número de detenidos PEN y era funcional al endurecimiento de las condiciones de detención para miembros de organizaciones armadas, partidos de izquierda y sindicatos combativos desde la declaración del Estado de sitio y muy especialmente desde mediados de 1975.

¹⁵ Recordemos que en febrero de 1975 se iniciaba el Operativo Independencia contra el foco guerrillero de la izquierda marxista del Partido Revolucionario de los trabajadores- Ejército Revolucionario del Pueblo en Tucumán y las Fuerzas Armadas pasaban a controlar la “lucha antsubversiva” primero en esa provincia y desde octubre de 1975 en todo el país.

¹⁶ Martínez de Perón, María E., “Decreto 807”, en *Boletín Oficial de la República Argentina (BORA)*, Buenos Aires, 7 de abril de 1975, 9.

intervención del Consejo de Defensa¹⁷, al que quedaba subordinada la Dirección Nacional de Migraciones¹⁸.

En las semanas previas al golpe, la Presidenta ponía a consideración el texto de un nuevo Decreto orientado a “perfeccionar y adaptar los mecanismos institucionales a aplicar en la lucha contra la delincuencia subversiva”, uno de los cuales preveía la incriminación del regreso al país de los opcionados¹⁹. Y en la víspera del golpe, decidió extender los plazos para que el MI reuniera los antecedentes del detenido PEN y constatará la existencia de órdenes de captura. Isabel Perón fundamentó esta ampliación en la necesidad de adecuar la protección de la “libertad individual” a las “circunstancias de tiempo, medio y lugar y sin afectar la seguridad colectiva”²⁰.

Con estos antecedentes inmediatos en que el angostamiento de la opción se expresó en la ampliación de los plazos de resolución, en la militarización de su concesión y en la exclusión de países de destino argumentando razones de “seguridad colectiva” y claramente asignando al desplazamiento (salidas y ingresos al país) de los presos PEN una peligrosidad intrínseca, la suspensión decretada por la Junta Militar no supuso una ruptura. Tampoco la posterior cancelación de las autorizaciones para salir del país “cualequiera [fuera] su etapa de tramitación” –clara aplicación retrospectiva de la norma²¹–; ni la modificación del Artículo 281 del Código Penal –que preveía penas de 1 a 4 años de prisión para quien habiendo hecho uso del derecho de “opción” regresara al país sin presentarse ante “autoridad inmigratoria o policial”, incurriendo en delito de “regreso ilegítimo”–, resultan ajenas a la vulneración creciente de la libertad ambulatoria y su

administración punitiva en un contexto de aumento exponencial del número de presos PEN²², y de la multiplicación de exilios preventivos, aquellos que el discurso oficial calificaba como la “subversión en fuga”²³.

Ante los tempranos reclamos de los organismos internacionales humanitarios y de agrupaciones de exiliados sobre el restablecimiento de la opción constitucional, y atentos a eventuales conflictos con el Poder Judicial en relación a casos de opciones solicitadas antes del golpe y en proceso de resolución, los integrantes de la Junta militar se abocaron en sus periódicas reuniones y durante el primer año de gobierno a analizar la forma de reglamentar su eventual restitución. Así a finales de octubre de 1976 aprobaron un Estatuto que agregaba un artículo al Acta Institucional del 24 de marzo que había decretado la suspensión del derecho de salir del país. Y a continuación publicaron dos leyes que fijaban la forma en que se haría efectiva la reinstalación de la “opción”. La ley 21.448 mantenía la suspensión por otros 180 días. Y la 21.449 fijaba las nuevas condiciones para solicitarla una vez que fuera restablecida. Por una parte, en la línea de no concederla en forma automática, dando tiempo al MI para reunir los antecedentes del detenido, disponía que el peticionario debía esperar 90 días desde la fecha del Decreto de detención para presentar su solicitud; y que en caso de ser denegada, no podría volver a presentarla hasta pasados 6 meses de la primera presentación. Por otro lado, fijaba un plazo para que el PEN se expidiera sobre la libertad del reo (90 días); y reiteraba que el Ejecutivo sólo autorizaría las salidas de aquellos que no “pondr[í]an en peligro la paz y la seguridad de la Nación”²⁴.

¹⁷ Creado por el Presidente interino Ítalo Luder tras el ataque de la guerrilla peronista de Montoneros al Regimiento de Infantería Monte 29 de Formosa, estaba presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes en Jefe de las FFAA.

¹⁸ Martínez de Perón, M. E., “Decreto 642”, en *BORA*, 23 de febrero de 1976, 3.

¹⁹ Martínez de Perón, M. E., “Decreto 908”, en *BORA*, 11 de marzo de 1976, 3.

²⁰ Martínez de Perón, M. E., “Decreto 1078”, en *BORA*, 23 de marzo de 1976, 2.

²¹ Junta Militar, “Ley 21.275”, en *BORA*, 2 de abril de 1976, 2.

²² Mientras los organismos denunciaron que durante la vigencia del Estado de sitio, el número de presos políticos legales en cárceles de “máxima seguridad” fue de 12.000 personas, en 1984 la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) reconoció 8625 detenidos PEN, de los cuales 3485 habían sido apresados en los 9 meses previos al golpe. Por su parte, durante la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, el MI había informado que el número total de detenidos PEN era de 5018. Pocos meses después, el MREC reconocía que entre el 6 de noviembre de 74 y el 24 de marzo de 1976 se habían detenido 3546 personas y que entre marzo y diciembre de 1976 se habían sumado otras 3464 personas. Según fuentes oficiales, más allá de aquellos que habían cesado de estar a disposición del PEN, los años 1977, 1978 y 1979 sumaron respectivamente 1275, 386 y 54 nuevos detenidos (CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*. Washington, OEA, 1980, 191).

²³ Videla, J., “Ley 21.338”, en *BORA*, 1 de julio de 1976, 6.

²⁴ Videla, J. “Leyes 21.448 y 21.449”, en *BORA*, 2 de noviembre de 1976, 2.

En la primera mitad de 1977, cuando los plazos previstos por la ley 21.448 se habían cumplido, el PEN se encontró con una acumulación de solicitudes, muchas de las cuales eran de ciudadanos detenidos en cárceles de “máxima seguridad” desde la declaración del Estado de sitio y durante el primer año del régimen militar. No pocos pedidos venían de presos que habían iniciado el trámite antes del golpe e incluso había casos de autorizaciones no efectivizadas que habían quedado en suspenso desde el 24 de marzo de 1976. Casos que lograron fallos favorables en primera y segunda instancia vía presentación de recursos de *habeas corpus*²⁵.

Un caso paradigmático fue el de María Cristina Ercoli, arrestada en Santa Rosa (La Pampa) y puesta a disposición del PEN y luego trasladada a la cárcel de Villa Devoto. Habiendo solicitado salir del país y tras el vencimiento de los plazos administrativos que disponía el PEN, había presentado un recurso de *habeas corpus* ante la Justicia Federal, confirmado por la Cámara de Casación, que falló a favor de su derecho de opción con destino a México, España o Francia. En noviembre de 1976, cuando su caso llegó a la Corte Suprema, el fallo resultó desfavorable para Ercoli. La Corte argumentó que si suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país podía violentar las “garantías individuales” toda vez que implicara en los hechos “una condena a prisión por tiempo indeterminado” –dado que la CN expresamente prohibía en su Artículo 23 que bajo Estado de sitio el PEN aplicara penas o ejerciera funciones judiciales–, consideró que la publicación de las leyes 21.448 y 21.449 habían subsanado el conflicto. Asimismo, la Corte hizo suyos los fundamentos de la negativa del Videla a autorizar la salida del país de Ercoli porque “podía coadyuvar a mantener, expandir o agravar las causas que motivaron la declaración del Estado de sitio”. En este fallo, la Corte avanzaba sobre el fondo del tratamiento que el PRN hizo del derecho de opción. Desde su perspectiva, si la suspensión implicó restricciones a los derechos constitucionales, todo fue dentro de los “límites razonables” impuestos por el “momento

excepcional” que vivía el país. En esta línea, evaluó que la nueva reglamentación al derecho de opción (ley 21.449) no podía “reputarse arbitraria, ni irrazonable”²⁶.

Sin duda, el interés mostrado por la Junta militar durante su primer año de gobierno en torno al derecho de opción guardaba relación con el “frente externo”. De hecho, en 1976, AI se había hecho eco del caso Ercoli, denunciando que la Corte

“al defender la autoridad del PEN para regular el Derecho de Opción, ha violado uno de los principios más fundamentales de la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo se ocupa ahora de ejercer funciones judiciales”²⁷.

Mientras la violencia homicida y el sistema desaparecedor mostraban su rostro más brutal, las cárceles de “máxima seguridad” acreditaban una superpoblación de presos políticos –“Detenidos Especiales” o “Delincuentes Subversivos”–, el drenaje de activistas y militantes que tomaban el camino del exilio continuaba acrecentándose, y las primeras sanciones internacionales mostraban sus primeros efectos adversos para el régimen, la Junta decidió retomar una vez más el tema de la opción.

En la reunión del 30 de agosto de 1977, la Junta aprobó una batería de instrumentos, a saber: el Acta Institucional del 1º de septiembre que dejaba sin efecto la del 24 de marzo de 1976 que había suspendido *sine die* la opción; la Resolución que creaba una Comisión Asesora presidencial para “analizar y aconsejar sobre la situación de aquellos arrestados a disposición del PEN”; y la Ley 21.650 que reglamentaba el Acta del 1º de septiembre²⁸.

La Ley 21.650 reglamentaria del Acta Institucional del 1º de septiembre volvía más explícitas si cabe, las articulaciones entre cárceles de “máxima seguridad”, opción de salir del país y exilio bajo imperio del Estado de sitio. Y dejaba al descubierto que tras el golpe de Estado, la opción funcionó como instrumentos de control y punición de la libertad ambulatoria.

Dicha ley se organizaba en dos capítulos. Uno sobre los “arrestos” y otro sobre las “opciones”. En

²⁵ El presidente Videla tuvo que hacer efectivas algunas opciones autorizadas antes del golpe, cuyo trámite había llegado a la Justicia Federal vía recurso de amparo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), “Fallo María Cristina Ercoli, 16/11/76”, en: *Fallos*, Tomo 296, 385-390.

²⁷ Amnistía Internacional, *Informe...*, op. cit, 19.

²⁸ Ministerio de Defensa, *Actas de la Dictadura*, Buenos Aires, Presidencia de la Nación, 2014, Tomo I, 205. Disponible en: <https://biblioteca.senado-ba.gov.ar/acta/Actas_Tomo1.pdf> [Consultado el 11 de septiembre de 2019].

el primero se codificaba la forma de administración de las detenciones a disposición del PEN. Por un lado, quedaba claro que el presidente tenía la potestad absoluta para decidir la forma de “cumplimiento del arresto” así como su modificación. En tal sentido, el “arresto domiciliario” o “la libertad vigilada” se entendían como parte de la misma trama que retenía a otros detenidos PEN en establecimientos penitenciarios o militares. Por otro lado, para aquellos sometidos a régimen de “libertad vigilada”, el PEN fijaba “el lugar de arresto”, los “límites geográficos dentro de los cuales podía desplazarse”, y “la autoridad militar, de seguridad o policial” ante la cual debía presentarse espontáneamente cada 3 días durante los primeros 2 meses de estar sometido al nuevo *status*, y luego cada 7 días. Para los que estaban bajo “arresto domiciliario”, el PEN decidía el domicilio donde debía permanecer el arrestado, las personas autorizadas a visitarlo, y la autoridad militar, de seguridad o policial que controlaría su arresto. Tanto para los que cumplían “arresto domiciliario” como para los que estaban bajo “libertad vigilada”, existía una condición adicional: debían “abstenerse de participar en reuniones públicas o privadas, excepto las de carácter familiar”²⁹.

En el proyecto de Ley 21.650, los Ministros de Interior y Justicia fundamentaban la necesaria reglamentación de la opción apelando a una vieja jurisprudencia de los años 1940 que había desestimado recursos de *habeas corpus* en favor de la salida del país del dirigente comunista Victorio Codovilla (Fallo de la Cámara Federal, 14 de agosto de 1943). El General Albano Harguindeguy y el Brigadier Julio Gómez recordaban que la Cámara Federal se había expedido entonces atendiendo al “peligro” que representaba que “agentes del comunismo internacional pudieran optar por salir del país”; y que tras haber “operado dentro de la Nación” pudieran “llevar a sus gobiernos informaciones sobre la defensa militar o para facilitar sus planes desquiciadores”. Asimismo, señalaron que la Corte había avalado entonces la suspensión de la “obligación del presidente de hacer lugar a la opción de quienes, al salir del país, podrían continuar perjudicándolo”.

Por último, traían a colación el Fallo de la Corte Suprema sobre el recurso de *habeas corpus* en favor de María Cristina Ercoli, en el que el alto tribunal avaló la “razonabilidad” del Decreto que declaró el Estado de sitio y de la normativa sobre la opción de la Junta, atendiendo a las “particularidades de las actividades subversivas” y a la “necesidad de evitar que aquellos que se probara comprometidos con la subversión”, regresaran al país de “forma clandestina”³⁰. Con esos fundamentos, los ministros de Videla justificaban la “razonabilidad de reglamentar las opciones”, sobre “la base de una sola y única limitación: “la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y la seguridad de la Nación al permitirseles salir del territorio argentino”³¹.

En un contexto donde la organización de los exiliados y el impacto de la denuncia internacional por “las violaciones graves, masivas, sistemáticas y persistentes a los derechos humanos, civiles, económicos y sociales”³² empezaba a ser considerable, gestionar restrictiva y arbitrariamente el movimiento de aquellos que habían permanecido por meses y a veces por años en las cárceles de “máxima seguridad”, era una forma de avanzar en la “guerra anti-subversiva”. “Guerra” que no reconocía fronteras territoriales cuanto más con el avance de las comunicaciones y la integración de los huidos a redes internacionales humanitarias, el poder disolvente de los “terroristas fugados” seguía intacto.

La Ley 21.650 dispuso además el plazo mínimo para solicitar la opción (90 días desde la fecha del decreto de detención, que claramente podía no ser coincidente con la fecha en que la persona había sido secuestrada y sólo legalizada tras días o meses de encierro en CCDyE); la información que debía contener la solicitud dirigida al MI (país de destino y aceptación de las autoridades diplomáticas); la indicación del tiempo de resolución que disponía el PEN (120 días), plazo dentro del cual procedería a aceptarla o denegarla siempre atendiendo a la peligrosidad del “arrestado”. Por último, fijaba el periodo de espera mínimo para reiterar el pedido de una nueva opción y dejaba abierta la vía judicial, en caso de denegación administrativa.

²⁹ Junta Militar, “Ley 21.650”, en *BORA*, 27 de septiembre de 1977, 2.

³⁰ CSJN, “Fallo Ercoli”, op. cit., 388.

³¹ Junta Militar, “Ley 21.650”, op. cit., 2.

³² Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADHU), *Argentina. Proceso al genocidio*, Buenos Aires, Colihue, 2014, 17.

En la reunión de la Junta del 1° de septiembre de 1977 también se aprobaron las “Instrucciones” de la Junta militar a los Comandantes en Jefe de las FFAA, de Seguridad y Policiales que dependían operacionalmente de aquellas en la “guerra anti-subversiva”.

Las diferentes fuerzas represivas estaban obligadas a aportar toda la información necesaria para que el PEN fundara la detención. La información relativa a “antecedentes, actividades, vinculaciones, ideología” del detenido sería obtenida mediante “declaración por escrito” ante el Jefe de Área o Unidad”, o por “secuestro” de documentación que acreditara su vinculación con “actividades subversivas”. Según se manifestaba en las “Instrucciones”, el propósito era ordenar, individualizar, centralizar y archivar la información relativa a la “vinculación concreta” y “ubicación” del detenido dentro las “organizaciones subversivas” de cara a facilitar su juzgamiento por la justicia militar o federal, o para recomendar al PEN la forma que debería asumir la detención según “antecedentes y actividades” del arrestado.

Sin embargo, es posible pensar que este celo “probatorio” de la Junta militar también guardaba relación, por un lado, con un momento del despliegue represivo en el que ya habían logrado el descabezamiento de las organizaciones armadas y la desarticulación y desbandada de los cuadros altos y medios de la militancia política, sindical, social, cultural Y por otro lado, con las insistentes reclamos de organizaciones exiliarias³³ y humanitarias que venían denunciando la “vaguedad” de los argumentos ofrecidos por el gobierno para fundamentar detenciones que se prolongaban en el tiempo “sin discriminación” “ni razonabilidad”, y también con algunos fallos de la Justicia Federal que ponían

en entredicho la “legitimidad” de ciertas detenciones³⁴.

Así, en abril de 1977, la Cámara Federal en lo Penal presidida por el juez Carlos Marquardt y con los votos favorables de los vocales Víctor Guerrero Leconte y Aldo Luis Montesano Rebón, dispuso la libertad de Carlos Zamorano, militante comunista con un largo historial de detenciones a disposición del PEN (noviembre 1970, junio 1972, noviembre 1974), que recuperó su libertad en abril de 1980, tras una denegatoria por ley 21.449 (junio 1977) y su posterior paso a régimen de “libertad vigilada”.

La Cámara Federal había considerado que en el caso de Zamorano el tiempo de privación de la libertad era lo suficientemente prolongado como para que el Ejecutivo hubiera sido capaz de reunir “las pruebas de cargo o descargo sobre el detenido”. Y que de no “existir constancias respecto de la peligrosidad” más allá del Decreto que ordenó su arresto bajo Estado de sitio, esa detención resultaba “irrazonable” y por lo mismo, carente de sustento prolongar tal situación³⁵.

2. LA OPCIÓN ADMINISTRADA

Si bien como denunciaba el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el número de presos siempre fue incierto, cuando los militares preparaban su salida del gobierno, el MI elaboró un informe estadístico³⁶ sobre la situación de los detenidos a disposición del PEN y sobre la evolución anual de las opciones concedidas distribuidas en dos períodos. El primero, desde la declaración del Estado de sitio hasta las postrimerías de la visita de la CIDH al país. Y el segundo desde enero de 1980 hasta el 15 de septiembre de 1982. En ese informe, el MI elevaba el número total de personas

³³ La CADHU denunciaba que la dictadura se arrogó el derecho de denegar el pedido de opción de salir del país a detenidos a disposición del PEN, desnaturalizando “su esencia y transformando esta detención en una pena sin límite de tiempo, aplicable sin necesidad de imputación de delitos por el Poder Ejecutivo”. Y agregaba: “El régimen carcelario de la dictadura confirma el carácter de pena que el poder imperante en la Argentina atribuye a esta detención al calificar a los prisioneros a disposición del Poder Ejecutivo de “Delincuentes Terroristas”. *Archivo Nacional de la Memoria*, Fondo CADHU, Caja 20, CADHU. “Sin título, 1979”.

³⁴ CIDH, *Informe...*, op. cit., 290.

³⁵ Disponible en: <<http://montesanorebon.blogspot.com/2012/05/fallo-zamorano.html#/2012/05/fallo-zamorano.html>> [Consultado el 13 de septiembre de 2018].

³⁶ Este informe fue parte de los esfuerzos del MI por dotar a la burocracia del MREC de la información necesaria para responder de forma eficaz no sólo las denuncias sobre casos individuales de detenciones a disposición del PEN que se prolongaban en el tiempo, opciones concedidas y no efectivizadas, ciudadanos en paradero desconocido que habían pasado por las cárceles legales, casos de torturas y malos tratos en instalaciones penitenciarias, sino también aquellas imputaciones que remitían a la situación global de los detenidos PEN.

beneficiadas por la opción a 879³⁷. Según el MI, desde la declaración del Estado de sitio al 30 de diciembre de 1979 fueron autorizadas a salir del país 798 personas. En 1980, 76; en 1981, 8; y hasta septiembre de 1982, 1.

Si bien la progresión exacta de salidas resulta difícil de reconstruir en base a estas fuentes porque no indican cuántas de las opciones solicitadas fueron concedidas, la desclasificación de los Decretos Secretos del PEN de la etapa dictatorial permite hacer algunos señalamientos de tipo general, que deberán ser matizados una vez completemos un análisis estadístico que permita comprender si la utilización punitiva de la denegatoria del derecho de salir del país fue haciéndose menos estricta conforme la evaluación gubernamental de la derrota de la “subversión” fue imponiéndose.

Lo que si ya podemos adelantar es que el número de opciones fue muy exiguo bajo la Ley 21.449, y que en general, bajo esta normativa salieron del país aquellos que estaban presos desde antes del golpe y que tenían opciones autorizadas, en trámite de ejecución, con recursos ante la Justicia y en suspenso por el Acta Institucional del 24 de marzo y la Ley 21.265. De hecho, a lo largo 1977 y 1978 muchas salidas del país siguieron resolviéndose con arreglo al procedimiento administrativo de la Ley 21.449, tal como lo estipulaba el Artículo 15 de la Ley 21.650.

Todas las opciones concedidas bajo la Ley 21.449 se fundaban en tres argumentos: 1. que la solicitud se ajustaba a la norma vigente, 2. que el detenido no registraba causas judiciales, y 3. que su salida del país no pondría “en peligro la seguridad nacional”. En ningún caso, los Decretos que autorizaron la salida bajo esta norma mencionaban que el arrestado dejaba de estar a disposición del PEN, por lo que implícitamente en caso de regresar y más allá de constituirse ante las autoridades migratorias o policiales, quedaba a merced de sufrir una nueva restricción de la libertad ambulatoria, incluida cárcel.

Esta situación se modificó parcialmente a partir de la aprobación de la Ley 21.650 bajo la cual se

efectuaron el mayor número de salidas del país, con un pico de autorizaciones coincidente con la formalización de la invitación del gobierno a la CIDH para que visitara la Argentina (18 de Noviembre de 1978), pasando por la publicación internacional del Informe condenatorio (abril 1980) y hasta su tratamiento en la Asamblea General de la OEA (noviembre 1980), que pese a lo que esperaban los organismos de DDHH y los exiliados, resultó favorable al gobierno militar³⁸.

Conforme el grueso de solicitudes de opción comenzó a realizarse según lo dispuesto por la ley 21.650, las salidas se autorizaban bajo dos formatos diferentes. Por un lado, se repetían los fundamentos de los Decretos de autorización de opción ejecutadas bajo ley 21.449, esto es, que la solicitud se ajustaba a la norma, que el reo no tenía causas judiciales pendientes y que el PEN había evaluado que su salida no constituía un “peligro para la Nación”. Y, por otro lado, el PEN autorizó salidas del país en las que además de plantear que la solicitud se ajustaba de forma y en el fondo con lo dispuesto por la ley 21.650, hacía constar que se dejaba sin efecto la detención a disposición del PEN.

Ambas modalidades de autorización de salida persistieron hasta el final del PRN. En tal sentido, todos los que salieron con la opción contemplada por la ley 21.449 y un grupo de los que lo hicieron bajo la ley 21.650, fueron desterrados de hecho³⁹. Para aquellos opcionados cuyo arresto a disposición del PEN no había cesado, regresar como mínimo era una situación amenazante porque cruzar la frontera y constituirse ante la autoridad policial o migratoria era quedar a expensas del poder omnímodo del Presidente de la Nación que podía decidir con total impunidad el régimen de arresto, los límites a su libertad ambulatoria y atendiendo a la dualidad represiva del régimen, podía incluso poner en peligro su vida e integridad física.

Tanto para aquellos que salieron bajo ley 21.449 como los que lo hicieron según lo pautado por la Ley 21.650 era condición *sine qua non* informar cuál sería su país de destino, y acreditar la

³⁷ Archivo Histórico de la Cancillería (AHC), Fondo OEA-ONU, Caja AH 0082, Carpeta Ministerio del Interior. Detenidos 1982, “Informe del General Llamil Reston al Jefe de la Dirección de Asuntos Sociales Especiales (DASE) Consejero Marcelo Colombo Murúa. Nota 205, 14 de Septiembre de 1982”.

³⁸ Sobre la visita de la CIDH a la Argentina, véase Jensen, Silvina, *Los exiliados. La lucha por los derechos humanos durante la dictadura*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.

³⁹ Recordemos que a diferencia de la dictadura chilena que utilizó la figura legal del destierro, en Argentina la pseudojurisdicción del PRN no contempló tal pena.

aceptación de las autoridades diplomáticas del país al que pretendía dirigirse. Excepcionalmente el Presidente de la Nación autorizó cambios de país de residencia. En estos casos el detenido PEN debía conseguir que el Ejecutivo volviera a expedirse, autorizando la modificación solicitada, que debía estar convenientemente fundamentada. Desde la puesta en vigencia de la Ley 21.650, los países elegibles o con mejores chances de ser aceptados por el régimen militar fueron los europeos (España, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Suecia, Suiza, Noruega, República Federal Alemana, Italia, Austria) o EEUU, Canadá e Israel. No resulta extraño que aquellos que salieron del país bajo el PRN pero con trámites de opción autorizados antes al golpe y suspendidos por la Junta militar, tuvieran como países de destino Perú, Panamá, Colombia, Venezuela o México.

Un número muy alto de solicitudes para salir del país no fueron autorizadas. En estos casos, eran:

1. Revocadas, aduciendo “errores administrativos”;
2. Diferidas. En casos donde el PEN verificaba que el detenido podría tener causas judiciales pendientes, las solicitudes eran dejadas en suspenso hasta que quedara “demostrada” a través de las informaciones que el Poder Judicial enviaba al PEN, la no existencia de procesos abiertos o condenas por cumplir. Para el régimen, el aplazamiento no implicaba “coartar” o “impedir” el ejercicio del derecho de opción;
3. Denegadas en atención a que los peticionarios podrían poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación”. En este caso, como establecía el Artículo 13 de la Ley 21.650, el preso podía presentar una nueva solicitud tras un plazo mínimo de 6 meses desde la fecha del Decreto de la denegatoria.

Curiosamente y aunque las reglamentaciones restrictivas de la opción se mantuvieron hasta el final de la dictadura, en el contexto de la visita de la CIDH (6-20 de septiembre de 1979) y en concordancia con otras disposiciones que pretendían dar cuenta del “problema de los desaparecidos” y ordenar la situación de los presos políticos, dando un cierto marco de “legalidad” a las políticas represivas de la dictadura, la Junta aprobó otras dos normas que involucraban a los opcionados. La primera, el Decreto 38 (17 de enero de 1980) que eliminaba

los aranceles para la expedición de la documentación de viaje para los detenidos PEN con autorización para salir del país. Y la segunda que habilitaba al MI a expedir pasajes para aquellos presos que habiendo solicitado la opción, no pudieran concretar el viaje por carecer de medios económicos.

Resulta evidente que en la necesidad de lavar la cara internacional del régimen ante la acumulación y extensión de las denuncias por violaciones a los DDHH⁴⁰ y en un contexto interno en el que comenzaba a hablarse de “apertura política”, estas disposiciones administrativas tendientes a hacer efectivo el “extrañamiento” previsto por el Artículo 23 de la CN, ponían de manifiesto que:

1. el universo carcelario anualmente recibía un número decreciente de nuevos detenidos PEN; y 2. que la burocracia ministerial ya no enfrentaba las decenas de solicitudes de opciones para salir del país que se habían acumulado en los tres primeros años del PRN, en coincidencia con la escalada más brutal de violencia homicida (muertes y desapariciones forzadas) y con la mayor eficacia punitiva en la gestión de las salidas del país.

Como denunciaban los Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas que impulsaron el *habeas corpus* colectivo de septiembre de 1980 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 9 a cargo del Dr. Pedro Narvaiz, ni lo dispuesto por la Ley 21.650, ni tampoco las medidas ulteriores tomadas en el mismo sentido sirvieron para restablecer el derecho de “opción”. Se trataba de instrumentos que apenas

“da[ban] apariencia legal a la prolongación indefinida de la detención, tratando de envolver en un pseudo ropaje legal, la facultad absoluta que confiere al Poder Ejecutivo, para disponer de la libertad de los ciudadanos a su libre arbitrio”.

En ese contexto, los Familiares denunciaron que había un total de 2500 prisioneros en las cárceles legales del régimen, una mayoría a disposición del PEN, a quienes se le negaba el derecho a la defensa “por falta de acusación probada” y se les vulneraba su libertad ambulatoria, enfrentados a “reiteradas denegaciones de autorizaciones para

⁴⁰ A principios de 1980, la dictadura argentina acumulaba condenas provenientes tanto de las democracias cristianas europeas y el Vaticano como de partidos de izquierda de todo el mundo y de organizaciones humanitarias gubernamentales y no gubernamentales.

abandonar el país”. Por último, los Familiares cuestionaron los fundamentos con los que el régimen justificaba las detenciones *sine die*, apelando a conceptos como “estado de emergencia”, “seguridad nacional” o “estado de necesidad” que “configuran el reinado de la arbitrariedad, la injusticia y la irresponsabilidad”⁴¹.

En vísperas de las elecciones, el PEN decidió que estaban dadas las condiciones para el cese de un “régimen de excepción” que había prolongado en el tiempo la “suspensión de las garantías constitucionales”. En los fundamentos del Decreto que ponía fin al Estado de sitio, el presidente Reynado Bignone afirmó que no existían “personas detenidas a disposición del PEN”, salvo aquellas “que han optado por el extrañamiento previsto en la última parte del Artículo 23 de la CN”. Allí dejaba constancia que más allá de la expatriación, su condición jurídica seguía siendo la de “afectados directos por el Estado de sitio”, esto es, muchos de ellos continuaron fronteras afuera a disposición del PEN, y en su conjunto debieron asumir que en caso de decidir reingresar al país debían constituirse ante la autoridad migratoria o policial que decidiría los límites de su libertad ambulatoria⁴².

En cualquier caso, como había informado a finales de octubre de 1983 el director de la DASE Atilio Molteni a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del MREC, los opcionados seguían siendo un problema de “seguridad nacional” y su situación era de estricta competencia de la Junta militar. Porque si bien la CN fijaba que cesado el Estado de sitio automáticamente todos los detenidos PEN deberían recuperar su libertad, la reglamentación del Artículo 23 por la ley 21.650 requería la producción de un decreto de libertad para cada detenido PEN, cualquiera fuera su condición de detención y régimen de libertad ambulatoria, incluido si estaba residiendo en el exterior⁴³.

3. LA OPCIÓN VIVIDA. A MANERA DE CIERRE

Así como los registros de la burocracia penitenciaria permiten acceder a las vivencias, percepciones y comportamientos de los presos políticos⁴⁴, los registros de la labor cotidiana y rutinaria de los Ministerios de Interior y Exteriores constituyen una vía para aproximarse a las formas en que la opción fue vivida, cuestionada y gestionada por aquellos que habían logrado salir del país desde las cárceles de “máxima seguridad”.

Damos cierre a este trabajo presentando las historias de tres argentinos que utilizaron la opción en 1975, 1977 y 1979, e iniciaron trámites ante la burocracia estatal dictatorial para conseguir la autorización de retorno al país y cuyas peticiones quedaron retenidas en los expedientes producidos por las agencias del Estado terrorista.

Con estas historias personales que sólo tienen un valor indiciario intentamos reforzar la hipótesis que subyace a esta investigación, esto es, que más allá de las diferencias que supuso el despliegue de una matriz represiva fundada en la desaparición forzada de personas, existieron continuidades normativas, administrativas y simbólicas en los modos en que todos los gobiernos (civil o militares) gestionaron punitivamente la libertad ambulatoria de los ciudadanos argentinos bajo imperio del Estado de sitio. Y que estas continuidades crearon las condiciones para que los opcionados significaran su permanencia fuera del país como “privación”, “injusticia”, “arbitrariedad” o “desposesión”.

Pocos días después de que Isabel Perón declarara el Estado de sitio, Guillermo Mendive pasaba a ser un detenido a disposición del PEN. En los fundamentos del Decreto se podía leer que el “Gobierno del Pueblo” había dispuesto su arresto ante la necesidad de “adoptar los recaudos necesarios para garantizar la paz social, la seguridad públi-

⁴¹ CELS, *Detenidos políticos y Habeas Corpus colectivo*, Buenos Aires, CELS, 1980, s. p.

⁴² Bignone, Reynaldo, “Decreto 2824”, en: *BORA*, 1 de noviembre 1983, 2.

⁴³ AHC, Fondo OEA-ONU, Caja AH 0096, Carpeta DDHH 83-85, Molteni, Atilio, “Memorandum secreto n° 21, 19/10/83”.

⁴⁴ Me refiero a un conjunto de registros personales que se archivaban en los legajos penitenciarios, a saber: peticiones al director del penal, cartas dirigidas a autoridades nacionales, jefes militares y representantes de las iglesias, comunicaciones con abogados defensores, personal diplomático y organismos humanitarios internacionales, y por supuesto la correspondencia con familiares y amigos. Sobre las potencialidades y límites de esta documentación como registro vivo de la voz de los detenidos políticos en la contemporaneidad dictatorial, véase Jensen, Silvina y Montero, Lorena, “La escritura epistolar como registro de la experiencia de encierro y represión en las cárceles argentinas (1974-1983)”, *Historia Actual Online*, 31 (2013), 143-157, disponible en: <<https://historia-actual.org/Publicaciones/index.php/hao/articulo/view/849>> [Consultado el 10 de septiembre de 2019].

ca y el orden institucional del país”⁴⁵. Su salida de la Argentina bajo la “opción” se concretó el 5 de mayo de 1975 y su destino fue Canadá.

En agosto de 1978, la representación diplomática argentina en Lima recibía una petición de Mendive de regresar al país. Tal como fijaba el procedimiento administrativo, la solicitud junto con la carta mecanografiada de Mendive dirigida al Presidente Videla, fue elevada al MI que según lo previsto por la Ley 21.650 giró su caso a la Comisión Asesora encargada de evaluar los antecedentes del peticionante, incluido historial de militancia, comportamiento penitenciario y accionar “antiargentino” en el exterior. Lo interesante del caso es la forma en que el preso/opcionado calificaba lo vivido en los últimos años, y en particular, la forma de dar sentido al instituto de la “opción”.

Tras manifestar que nunca había sido un “terrorista”, ni “un marxista ortodoxo ni peronista” y que jamás había estado “adscripto en organización política de izquierda” alguna, Mendive afirmaba que su detención había sido producto de “esa ley natural de las guerras según la cual deben sufrir tanto los inocentes como los culpables”, asimismo explicaba a Videla que el gobierno de Isabel “por toda justicia” le “permitió abandonar el país”, para condenarlo a la “sangría espiritual del destierro”. En tal sentido, reclamaba a Videla que subsanara “tamaño injusticia” autorizando su retorno. Pero su misiva de súplica iba más allá. Le pedía que le devolviera la “confianza en que no seré nuevamente encarcelado, secuestrado o asesinado por la barbarie de una guerra en la que no quiero participar”. La carta finalizaba solicitando a Videla como única “indemnización”, su palabra de que “no ser[ía] forzado a cubrir ni la culata ni la mira del fusil”⁴⁶.

El mismo día del golpe era secuestrado de su domicilio por un grupo de policías y militares el diputado provincial del Frente Justicialista de

Liberación por Mendoza, Elio Antonio Berdejo. Tras ser llevado al Liceo Militar General Espejo, alojado en la 8ª Brigada de Infantería de Comunicaciones y torturado, fue puesto a disposición del PEN en mayo de 1976. Tiempo después fue trasladado a la UP 9 de La Plata, manteniendo su condición de detenido “sin causa ni proceso de ninguna clase”⁴⁷. En febrero de 1977, Berdejo solicitó su salida del país bajo la ley 21.449 que se efectivizó en mayo de ese año, aunque manteniendo su estatus de detenido PEN.

En abril de 1980, Berdejo dirigía su petición de reingreso al país al embajador argentino en Madrid, Jorge Ferreira, y por su intermedio al MI, señalando que tras “cuatro años de separación obligada”, era de “justicia” que se le permitiera regresar “para ser útil al país, a la sociedad y al Estado mismo”⁴⁸. Su reingreso al país se produjo en régimen de “libertad vigilada” en el Departamento de Godoy Cruz, donde Berdejo había explicado tenía una fábrica de mosaicos que permanecía cerrada desde hacía 4 años. Como exponía el Decreto de autorización de retorno, el Estado Mayor General del Ejército se había manifestado favorable al regreso de Berdejo, aunque persistiendo las “razones que motivaron su detención”, el PEN decidió restringir su libertad ambulatoria, ordenando a la Policía de la provincia de Mendoza controlar su arresto. Berdejo dejó de ser un detenido PEN en marzo de 1982.

El mismo 24 de marzo era detenido Jaime Lokman Epstein, que fue puesto a disposición del PEN en junio de 1976. Si bien carecemos de información concreta sobre su derrotero penitenciario y represivo ilegal (más allá del indicio que da la brecha temporal entre su detención y su puesta a disposición del PEN), a través de la petición de reingreso al país que presentó el 2 de junio de 1980 ante la delegación consular argentina en Montevideo, sabemos que salió del país hacia Israel en noviembre

⁴⁵ Martínez de Perón, Isabel, “DS 1508, 19/11/1974”, *BORA*, 20 de mayo de 2013, 8.

⁴⁶ *AHC*, Fondo OEA-ONU, Caja AH 0082, Carpeta Ministerio del Interior. Detenidos CIDH, 1978-1980, 2ª parte, “Carta de Guillermo Mendive al MI Albano Harguindeguy, 15/8/78”.

⁴⁷ Cabe señalar que toda esta información fue volcada por el opcionado en su carta a los agentes del gobierno de Videla. La misma información, incluida la referencia a su secuestro, detención clandestina y torturas, fue reiterada en las audiencias del IV Juicio por Delitos de Lesa Humanidad que se desarrolló en la ciudad de Mendoza entre 2014 y 2017.

⁴⁸ *AHC*, Fondo OEA-ONU, Ministerio del Interior -Detenidos CIDH 1978-1980, N° 1, “Nota N° 1023 del Subsecretario del Interior Coronel retirado José Ruiz Palacios dirigida al Subsecretario Comodoro Carlos R. Cavandoli. Se adjunta nota de Elio Antonio Berdejo, opcionado en España solicitando reingreso al país”. Disponible en: <<http://desclasificacion.cancilleria.gov.ar/remittir-nota-e-informar-por-solicitud-de-reingreso-al-pa%C3%ADs-de-ciudadano-opcionado-en-espa%C3%B1a-0>> [Consultado 3 de agosto de 2019].

de 1979. Lo que no explicaba su petición de retorno y la aséptica carta personal que la acompañaba era que había presentado un primer pedido de salida del país bajo ley 21.449 que le fue denegado en marzo de 1977. Que su caso llegó a la Corte Suprema que desestimó el recurso de *habeas corpus* con sentencias favorables en primera instancia y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba⁴⁹. Y que en febrero de 1978 reiteró el pedido de opción bajo Ley 21.650, que también fue denegado.

Si bien para fundamentar su solicitud de retorno, Lokman aludía a la “inexistencia de antecedentes penales y judiciales” y a la “ausencia de cualquier antecedente desfavorable” que testimoniaban “una conducta legal ininterrumpida”, dado

que su salida del país se había realizado en la modalidad “sin cese” de su condición de detenido a disposición del PEN, el Presidente Viola procedió a autorizar el reingreso por el término de 20 días y en régimen de “libertad vigilada” en la ciudad de Córdoba. Lo interesante de su historia es que en febrero de 1982, el presidente Leopoldo F Galtieri⁵⁰ confirmó el régimen de “libertad vigilada”, aunque cancelando la autorización para salir del país dispuesta por el Decreto de noviembre de 1979, que el reingreso temporal no debería haber cancelado, salvo que la “opción” hacía tiempo había dejado de ser un derecho del ciudadano, para ser una prerrogativa discrecional del PEN⁵¹. Lokman dejó de ser un preso político en diciembre de 1982.

⁴⁹ CSJN, “Fallo Jaime Lokman Epstein, 10/11/77”, *Fallos*, tomo 299, 142-146.

⁵⁰ Tercer presidente de facto del PRN que gobernó entre 1981 y 1982 y ordenó la ocupación de las islas Malvinas que llevaron a la Argentina a una guerra con Inglaterra.

⁵¹ DS 257, 3712/1982, *BORA* 13 de mayo de 1982, 56.